

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/SWZ/1  
7 de junio de 2001

(01-2802)

---

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

## INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

### Lista de cuestiones

#### SWAZILANDIA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Swazilandia la siguiente comunicación, de fecha 8 de mayo de 2001.

\_\_\_\_\_

La Misión Permanente del Reino de Swazilandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Director General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y tiene el honor de adjuntar, en respuesta a la lista de cuestiones sobre valoración en aduana, las prescripciones al respecto del Reino de Swazilandia.

\_\_\_\_\_

#### Artículo 1: Ventas entre personas vinculadas

- Según lo dispuesto por la legislación nacional, las ventas entre personas vinculadas pueden aceptarse a efectos de valoración en aduana siempre y cuando se cumpla la prescripción del Acuerdo sobre la OMC, esto es, en la medida en que la vinculación existente no influya en el valor de transacción.
- No. Si la relación entre las empresas de que se trata no influye en los precios, no se estima que los precios entre ellas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos.
- La Ley de Aduanas e Impuestos Especiales de Swazilandia atiende cabalmente la inquietud planteada en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo al disponer que la Administración de Aduanas que, por la información del importador, tenga razones para creer que la vinculación existente entre el comprador y el vendedor ha influido en el precio realmente pagado o por pagar de los productos importados objeto de valoración deberá comunicarlas por escrito al importador, si éste así lo pide.
- El párrafo 3 del artículo 66 de la legislación nacional recoge debidamente las prescripciones estipuladas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo.

#### Precio de las mercancías perdidas o averiadas

La legislación nacional no contiene disposiciones expresas ni prevé arreglos de tipo práctico en materia de valoración en aduana por lo que se refiere al precio de las mercancías perdidas o averiadas.

Sin embargo, entendemos que el artículo 74*bis* concede al Comisario latitud suficiente para determinar el valor en aduana dentro de los límites establecidos por el Acuerdo.

#### Artículo 4

La legislación nacional es compatible con el artículo 4 a los efectos de dar al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

#### Artículo 6

Aunque la legislación nacional no haga referencia a la invocación del párrafo 2 del artículo 6, si a la Administración de Aduanas se le plantea una situación que exija invocarlo procederá a hacerlo de inmediato con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo.

#### Artículo 7

- El párrafo 9 del artículo 66 de la legislación nacional dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas se determine de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo.
- Aunque la legislación nacional no imponga actualmente la obligación de informar al importador del valor en aduana de las mercancías importadas determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo, si el importador lo solicita la Administración no tendrá el menor inconveniente en facilitarle tal información.
- En el antes citado párrafo 9 del artículo 66 de la legislación nacional figuran asimismo las prohibiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo.

#### Artículo 8

- El artículo 67 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales da cabida en igual medida que el Acuerdo a las consideraciones en materia de inclusión o exclusión respecto del valor de transacción de las mercancías importadas.
- En el caso de que se aplique el precio FOB para determinar el valor de transacción, la legislación nacional acepta los precios franco fábrica en la medida en que lo prescriba el Acuerdo.

#### Artículo 9

A reserva de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, el artículo 51 del Reglamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de 1976, confirma la aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo.

#### Artículo 10

El artículo 4 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, exceptuados los casos en que disponga expresamente lo contrario, satisface plenamente los criterios del artículo 10 del Acuerdo en cuanto al carácter confidencial de toda información obtenida por la oficina competente a los efectos de la valoración en aduana.

#### Artículo 11

El párrafo 3 del artículo 91 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales establece el derecho del importador de recurrir ante el Ministro de Finanzas toda decisión o determinación tomada por el Comisario en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley a condición de que ejerza ese derecho en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la determinación o la decisión; la decisión del Ministro será inapelable.

#### Artículo 12

- Una vez publicados en la gaceta oficial, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al Acuerdo sobre la OMC quedan incorporados en la legislación nacional a título de instrumentos jurídicamente vinculantes.
- La Administración hará pública una nueva normativa en función de las modificaciones que puedan introducirse en el Acuerdo sobre la OMC.

#### Artículo 13

- Aunque la legislación nacional no lo indica expresamente, si la oficina competente demora la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas el importador de las mismas podrá retirarlas previo depósito de una suma o garantía provisionales que cubran el pago de los derechos de aduana e impuestos a que puedan estar sujetas.
- El Comisario se encarga además de la publicación de un manual departamental de instrucciones en el que se precisan las condiciones y las normas de aplicación por lo que se refiere a las mercancías retiradas antes del despacho de aduana.

Artículo 16

- El párrafo 9 del artículo 66 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales dispone que, si la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas hecha por el Comisario se basa en una determinación previa, se dará al importador, previa solicitud, una explicación escrita de tal determinación.
- Además, el párrafo 6 de ese mismo artículo 66 prevé una solicitud similar respecto de la valoración en aduana de las mercancías importadas.

Otras cuestiones

- Los puntos planteados en las notas interpretativas del Acuerdo sobre la OMC quedan adecuadamente resueltos por el artículo 67 de la legislación nacional.
  - Las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas, adoptada el 26 de abril de 1984 por el Comité de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio, quedan reflejadas en el párrafo 2 del artículo 67 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales.
  - El artículo 74bis de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales es directa o indirectamente compatible con las disposiciones del párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos, adoptada el 24 de septiembre de 1984 por el Comité de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio.
-